

#### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### Auto de Sustanciación No. 1056 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00086-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.

Demandada: MARTHA ZULEIMA PEREIRA

Mediante auto adiado a 28 de febrero de 2022, este Juzgado dispuso fijar fecha y hora para las diligencias que ordena el Articulo 392 del Código General del Proceso. Asimismo, la parte ejecutante solicitó corrección del auto en comento, toda vez que en el encabezado del auto no figuran correctamente las partes involucradas en este proceso, solicitud que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE **SANTIAGO DE CALI, RESUELVE:** 

Atender la solicitud elevada por la parte demandante y en consecuencia CORREGIR el auto No. 652 del 28 de febrero de 2022, precisando que las partes en el presente asunto son: el COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S. en calidad de demandante y la señora MARTHA ZULEIMA PEREIRA, quien funge como demandada. Sin lugar a ningún otro cambio en el mencionado proveído.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-



#### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### Auto de Sustanciación N° 1148 76001-40-03-030-2020-00112-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo singular
Demandante: Diego Felipe Gutiérrez Rincón
Demandado: Jorge Escalante Álvarez

Revisado el plenario, se tiene que se allegó respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Cali, atendiendo al requerimiento realizado mediante auto Nº 2540 de 11 de agosto de 2021, que solicitaba información del estado de la gestión requerida mediante oficio 981 de 25 de febrero de 2020. Asimismo, por medio de auto No. 3436 del 14 de octubre de 2021, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora la consabida respuesta de la entidad en comento.

Empero, a la fecha, este Juzgado no ha recibido manifestación alguna por parte del extremo demandante frente a las precisiones realizadas por la Cámara de Comercio de Cali en lo tocante al embargo y secuestro del establecimiento de comercio ESCALAR EVENTOS SAS con NIT 900.765.392-1. También es de anotar que, de acuerdo con lo señalado en el Certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda, el demandante JORGE ESCALANTE ALVAREZ figura como representante legal de dicho establecimiento, mas no como propietario; de igual forma recordemos que la presente demanda se encuentra dirigida en contra del ciudadano JORGE ESCALANTE ALVAREZ, no así en contra de la persona jurídica ESCALAR EVENTOS SAS, de la cual en demandando funge como representante legal.

En tal virtud, y dado que no es dable exigir al demandante cumplir con la notificación del mandamiento ejecutivo mientras se encuentre pendiente alguna actuación encaminada a consumar una medida cautelar, se dispondrá requerir a la parte demandante para que precise su voluntad en cuanto a la medida cautelar solicitada y concedida mediante auto No. 494 del 25 de febrero de 2020, y de esta forma continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, el oficio procedente de la Cámara de Comercio de Cali, a través del cual, se emite pronunciamiento sobre la imposibilidad de acatar la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, para el fin que se estime pertinente.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que precise su voluntad en cuanto a la medida cautelar solicitada y concedida mediante auto No. 494 del 25 de febrero de 2020. Al efecto se concederá el término de tres días contados a partir de la notificación de este

proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE** 

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez 2020-112



#### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 1150 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00322-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: JOSE OLIVANI IDARRAGA

Mediante memoriales que anteceden, se evidencia que el abogado RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por "pago total de la obligación". Es de señalar también que este Despacho Judicial requirió al CENTRO DE COCILIACION Y ARBITRAJE "FUNDECOL" para que informara sobre el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre el deudor y el demandante, a lo que la entidad en cuestión respondió allegando al plenario el acuerdo de pago que cobija a la entidad demandante, mismo que reposa en el archivo No., 23 del expediente digital.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: "(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En efecto, se advierte del mandato que reposa en la página 3 del archivo Nro. 19 del expediente digital, que al profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir el pago total o parcial de la obligación, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso de aprehensión y entrega del bien instaurado por la entidad FINANZAUTO S.A. a través de apoderado judicial en contra de **JOSE OLIVANI IDARRAGA ARANGO** por **pago total de la obligación.** 

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la orden de APREHENSIÓN del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: PLACAS, KLS-361; MARCA, CHEVROLET; LÍNEA, CAPTIVA SPORT; COLOR, BLANCO ÁRTICO y; SERVICIO, PARTICULAR, de propiedad del deudor JOSÉ OLIVANI IDARRAGA ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.779.259. En este sentido, OFICIAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL DE ESTA CIUDAD, para que sirvan dar trámite a lo correspondiente.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez 2020-322



#### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio No. 1146

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00339-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual.

Demandante: YOLANDA DORADO RENGIFO

**Demandados:** COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR, MAURICIO EDUARDO

ORDOÑEZ y CARLOS HERNEY ROJAS.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado subsanación reforma de la demanda en debida forma y oportunidad.

En ese sentido se tiene que la reforma de la demanda se propone a fin de anexar como prueba documental, para que obre junto con las presentadas en el escrito de demanda inicial, incapacidades desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 15 de junio de 2021 con ocasión de las lesiones causadas en el siniestro del 28 de diciembre de 2019, a fin de demostrar el perjuicio causado a su poderdante de forma clara e inequívoca por el daño ocasionado a su salud.

En ese orden, resulta viable recordar que el artículo 93 del Código General del Proceso, dispone que: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito" (negrita y subrayado fuera de texto); razón por la cual y dado que tal solicitud se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procederá a admitir la reforma de la demanda en ese sentido.

Puestas, así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda en el sentido de precisar que se anexa como prueba DOCUMENTAL, para que obre junto con las presentadas en el escrito de demanda inicial, INCAPACIDADES desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 15 de junio de 2021 con ocasión de las lesiones causadas en el siniestro del 28 de diciembre de 2019 – visibles a folio 8 del archivo 28 cuaderno principal del expediente digital-.

**SEGUNDO:** correr traslado de la reforma de demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días, en atención a lo contemplado por el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

#### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### **SENTENCIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-030-2020-00425-00

**DEMANDANTE**: LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA

en Representación de CONTINENTAL DE

**BIENES SAS** 

**DEMANDADA:** MARIA CRUZ ROJAS DE RUIZ

Procede esta agencia judicial a resolver de fondo el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado a través de apoderado judicial debidamente constituido por LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA en representación de CONTINENTAL DE BIENES SAS contra MARIA CRUZ ROJAS DE RUIZ.

#### **ANTECEDENTES**

1. Se esbozó como pretensión de la demanda, que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con ocasión del incumplimiento en el pago de los cánones acordados desde el mes de mayo de 2020, y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble a la empresa CONTINENTAL DE BIENES SAS del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 95 No. 45-11, local 102, y que está destinado para actividad comercial.

Como sustento de lo anterior, la parte demandante señaló que el día 27 de noviembre de 2019 se suscribió contrato de arrendamiento entre CONTINENTAL DE BIENES SAS, como arrendador y MARIA CRUZ ROJAS DE RUIZ en calidad de arrendataria, teniendo a su vez como deudor solidario al ciudadano LUIS DAVID RUIZ OTERO; tal contrato de arrendamiento versó sobre el bien inmueble ubicado en la dirección CARRERA 95 No. 45-11, local 102, y que está destinado para actividad comercial. Posteriormente refiere la parte demandante que a partir del mes de mayo de 2020 la arrendataria comenzó a incumplir con lo pactado realizando pagos fuera de las fechas establecidas en el contrato y que a la fecha de presentación de esta controversia no se han pagado los cánones de arrendamiento

desde el mes de mayo de 2020.

2. Mediante proveído del 16 de octubre de 2020 (archivo No.4 del expediente digital) se admitió la demanda en referencia, de la que se notificó a la demandada, con el lleno de las formalidades prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (archivos 6 y 7 del expediente digital) quien dentro del término de traslado no presentó oposición alguna.

#### **CONSIDERACIONES**

Para abordar el estudio del caso, sea lo primero traer a colación que el artículo 384 del Código General del Proceso establece respecto a la ausencia de oposición frente a la demanda de restitución de inmueble arrendado: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución." (Resaltado del Juzgado)

Así las cosas, descendiendo al caso su examine se tiene que la demandada MARIA CRUZ ROJAS DE RUIZ, se encuentra debidamente notificada, quien no contestó la demanda durante su traslado; razón por la cual, al tenor del canon en cita, se procederá a proferir sentencia.

Para efectos de lo anterior, una vez se ha analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente, se concluye con precisión, que efectivamente el 27 de noviembre de 2019 se celebró un contrato de arrendamiento de un local comercial, mismo que fue suscrito por EDWARD GUSTAVO ZAMORA ESCOBAR como apoderado especial de la empresa CONTINENTAL DE BIENES SAS y por MARIA CRUZ ROJAS DE RUIZ, en sus calidades de arrendador y arrendataria, respectivamente, circunstancia la cual, se acompasa a los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, que prescriben que todo contrato legalmente celebrado, es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo.

En adición a lo anterior, los sujetos que suscribieron la señalada formula contractual tienen capacidad para ello, están plenamente identificados e individualizados, y dicho negocio jurídico tiene por objeto un bien inmueble debidamente discriminado, distinguido con la nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, ubicado en la dirección CARRERA 95 No. 45-11, local 102, y que está destinado para actividad comercial, cuyo goce entregó el arrendador a la arrendataria, teniendo ésta como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento equivalente al momento de presentación de la demanda a \$ 680.000.00

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que el señalado documento que no fue tachado de falso, ni objetado en su validez por la parte demandada, se considera por esta judicatura que el mismo es plenamente válido.

Ahora, conforme a lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, se tiene que una de las causales para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, es precisamente entre otras, "la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato", y en tal evento el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

En ese entendido, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento, anota este Despacho que la parte actora sostuvo que el extremo pasivo no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, afirmación cuya contradicción era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ellos gravitaba, al tenor de lo preceptuado por el artículo 167 del C. G del P.

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegada como soporte de la pretensión restitutoria de la parte arrendadora, su *petitum* será acogida, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 de la obra en cita.

De acuerdo a lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada y se fijará por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1º del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento celebrado entre la empresa CONTINENTAL DE BIENES SAS y MARIA CRUZ ROJAS DE RUIZ en sus calidades de arrendador y arrendataria, por el incumplimiento en el pago de renta convenida.-

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada MARIA CRUZ ROJAS DE RUIZ hacer la ENTREGA a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA en representación de CONTINENTAL DE BIENES SAS, del bien inmueble ubicado en la CARRERA 95 No. 45-

11, local 102, y que está destinado para actividad comercial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.-

**TERCERO:** De no restituirse el bien inmueble en el término concedido, se comisiona de una vez a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución.-

**CUARTO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho el 10 % del valor de las pretensiones, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita por la senda de la única instancia.-

NOTATIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**JUEZ** 

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto de Sustanciación No. 1110 C.U.R. 760014003030-2021-00450-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

**Demandante:** BANCO POPULAR

Demandada: CARLOS MAURICIO CALVACHE

**HOYOS** 

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada de la parte demandante ha solicitado que se ordene el emplazamiento del demandado- archivo 11 del cuaderno principal-; petitum frente a la cual conviene recordar que para proceder con tal actuación el articulo 293 del Código General del Proceso, dispone: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código". (negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama es claro que el emplazamiento deviene procedente únicamente cuando se desconozca la dirección de quien deba ser notificado, situación que en efecto no se avizora dentro del asunto de marras; toda vez que, mediante auto 939 del 18 de marzo de 2022, esta Judicatura dispuso: "SEGUNDO: TENER como dirección para la notificación del demandado la carrera 59 # 26 – 21 el Can Bogotá. TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación del demandado a la dirección carrera 59 # 26 – 21 el Can Bogotá en estricto cumplimiento de lo contemplado por el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído"; es decir, se conoce una dirección de notificación del extremo pasivo a la cual la parte ejecutante deberá adelantar la diligencia de notificación al tenor de lo contemplado en las señaladas disposiciones normativas.

En ese orden, considerando que las partes y sus apoderados tienen deberes y responsabilidades al tenor de lo consagrado por el articulo 78 ibidem, la parte ejecutante tiene la obligación de adelantar la carga impuesta en el referido auto 939 del 18 de marzo de 2022, para la notificación del demandado; y por lo cual se

negará la solicitud de emplazamiento ahora impetrada.

Así las cosas, el juzgado; RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado CARLOS MAURICIO CALVACHE HOYOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTESE** a lo dispuesto auto 939 del 18 de marzo de 2022, respecto de la notificación del demandado CARLOS MAURICIO CALVACHE HOYOS, en atención a lo expuesto con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



#### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **Auto Interlocutorio 1108**

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00033-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL

Demandado: DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del extremo pasivo, tras allegar certificación para la citación de notificación personal de la demandada, en la que se observa que tal diligencia resultó negativa a la dirección Calle 5 A No. 4-66 de esta ciudad, cuya causal de devolución es DERECCIÓN ERRADA – DIRECCIÓN NO EXISTE (archivo 04 del cuaderno principal); pero además porque afirma que desconoce otra dirección donde pueda ser notificada la ejecutada.

Bajo ese panorama, previo a atender la referida solicitud de emplazamiento, considerando que la parte ejecutante ha informado que se adelanta proceso ejecutivo en contra de DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, en el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2021-113; se estima pertinente oficiar al mencionado Despacho Judicial a efectos de que informe las direcciones de notificación de la prenombrada demandada que reposen en el expediente del mencionado proceso.

En consecuencia, este Juzgado RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali a efectos de que informe las direcciones de notificación de la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, que reposen en el expediente del proceso bajo el radicado 2021-113 que se adelanta en ese Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN SÉBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Regulation DE COURT

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto de sustanciación No. 1106 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00034-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución inmueble arrendado

Demandante: ARMANDO OCHOA SALAZAR
Demandado: ELIBARDO DAZA FERNANDEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, solicitud del retiro de la demanda; tras informar que el demandado entregó el inmueble el pasado 1 de marzo de 2022.

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente notificar al extremo pasivo, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda en aplicación del artículo 92 del Código General del Proceso; razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda, por secretaria déjese las constancias del caso, conforme a lo expuesto.

NOTJFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SÉBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA** 

Registron Color

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto de sustanciación No. 1105

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00092-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Cortemetal S.A.S

Demandados: Dora Alba Castaño Castaño

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANDREA CAROLINA BLANCO ROJAS, solicitud del retiro de la demanda.

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente el estudio de admisibilidad de la demanda y que en ese sentido resulta obvio que el extremo demandado no se ha notificado de la misma, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda en aplicación del artículo 92 del Código General

del Proceso; razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva, por secretaria déjese las constancias del caso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio No. 1062 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00124-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: GUILLERMO ADOLFO SALAZAR CRUZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, instaura demanda ejecutiva a través da apoderado judicial legalmente constituido en contra de GUILLERMO ADOLFO SALAZAR CRUZ allegando como base del recaudo copia digital del pagaré Nro.20744000732 – 20756116223, que reposa a folio 8 del archivo 03 Demanda y Anexos del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor GUILLERMO ADOLFO SALAZAR CRUZ, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

La suma de \$3.282.988.50 por concepto del capital de la obligación Nro.
 20744000732, incorporado en el pagaré Nro.20744000732 – 20756116223 objeto de ejecución de esta demanda.

- 2. La suma de \$47.923.18 por concepto de intereses de plazo, liquidados desde 17 DE MARZO DE 2021 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es desde el 07 DE DICIEMBRE DE 2021, respecto de la obligación Nro. 20744000732, incorporado en el pagaré Nro.20744000732 20756116223 objeto de ejecución de esta demanda.
- 3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el <u>8 de diciembre de 2021</u>, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$83.030.919.07 por concepto del capital de la obligación Nro.
   20756116223, incorporado en el pagaré Nro.20744000732 20756116223 objeto de ejecución de esta demanda.
- 5. La suma de \$11.673.137.35 por concepto de intereses de plazo, liquidados desde 17 DE MARZO DE 2021 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es desde el 07 DE DICIEMBRE DE 2021, respecto de la obligación Nro. 20756116223, incorporado en el pagaré Nro.20744000732 20756116223 objeto de ejecución de esta demanda.
- 6. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** identificada con la C.C. No. 31.939.072 y T.P. No. 106218 del C.S.J.; en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio No. 1077 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00160-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

**Demandante: MANUFACTURAS ELIOT S.A.S** 

Demandado: OMAIRA BENAVIDES VALDES y JAMES

HONHNSON CASTILLO VALDES

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, MANUFACTURAS ELIOT S.A.S, instaura demanda ejecutiva a través da apoderado judicial legalmente constituido en contra de OMAIRA BENAVIDES VALDES y JAMES HONHNSON CASTILLO VALDES allegando como base del recaudo copia digital del pagaré No. 003386, que reposa a folio 6 del archivo 02 Demanda y Anexos del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de OMAIRA BENAVIDES VALDES y JAMES HONHNSON CASTILLO VALDES, y a favor de MANUFACTURAS ELIOT S.A.S, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esa sociedad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN**MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE

(\$17.461.789), por concepto del capital incorporado en el **pagaré No. 003386** objeto de ejecución de esta demanda.

- 2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON** identificado con la C.C. 19.465.765 y T.P. 57.611 del C. S. de la J.; en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



#### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio No. 1082 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00163-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.** 

**DEMANDADO: WLADIMIR MARIN NARANJO 6.537.636** 

De la revisión del expediente se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A.** a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **WLADIMIR MARIN NARANJO**, allegado como base del recaudo copia digital del pagaré **No. 3265320039690 y pagaré 377813664782894** visibles a folio 38 y 42 del archivo 03 del expediente digital, respectivamente.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea", y el artículo 709 ibídem, preceptúa como requisitos especiales para el Pagaré los siguientes: "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

Adicional a ello, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Así las cosas, se tiene que el documento allegado como base del recaudo es el pagaré No. 3265320039690 y pagaré 377813664782894, de los cuales una vez revisados minuciosamente, se advierte por este juzgado que reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores, los especiales propios de dichos cartulares y los adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contienen

obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y a favor de la entidad bancaria demandante.

Ahora, en lo ateniente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos se tiene que el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: "Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

En ese sentido, y habida cuenta que el titulo valor **pagaré No. 3265320039690** allegado se pactó para ser pagadero en 180 cuotas, se tiene que el libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde la fecha de la presentación de la demanda.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 "Requisitos de la Demanda"<sup>1</sup>,84 "anexos de la demanda"<sup>2</sup> y 89 "Presentación de la Demanda"<sup>3</sup> del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de WLADIMIR MARIN NARANJO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE UNIDADES CON TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILÉSIMAS (82.149.3932) UVR, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 3265320039690 aportado como base de recaudo; equivalente en pesos a la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTE SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOA SESENTA Y CUATRO PESOS (\$23.878.964), liquidado por la parte ejecutante con el valor de la UVR del día 4 de febrero de 2022.

C.C.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija".

cuando hubiere lugar.5. Los demás que la ley exija". <sup>3</sup> "deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos".

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el 14 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. Por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SENTA Y SIETE UNIDADES CON SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA MILÉSIMAS (2.877,7930) UVR equivalente en pesos (\$836.509); por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.00% E.A.; liquidados por la parte ejecutante, por las cinco (5) cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 30 de septiembre de 2021 hasta la cuota de fecha 30 de enero de 2022, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 3265320039690 aportado como base de recaudo
- 2. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.929.573), por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 377813664782894, aportado como base de recaudo.
  - 2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-822125**<sup>4</sup> de propiedad del señor **WLADIMIR MARIN NARANJO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 6537636**. Oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad fin de que inscriba las medidas cautelares, expidiendo además a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 131 del expediente digital 03Demanda

**CUARTO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ** identificada con la C.C. No. 1.144.053.077 de Cali y T.P. 362.541 del C. S. de la J.; en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**SEPTIMO**: **TENER** como dependiente judicial de la poderhabiente de la parte actora a las personas relacionada en el acápite de AUTORIZACIÓN DE ABOGADOS Y DEPENDENCIA JUDICIAL del libelo de demanda, en los términos y para los fines de la autorización conferida, al tenor de lo establecido por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SE**V**ASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL Auto de Sustanciación N° 1148 C.U.R. 76001 4003 030 2019 00697 00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación patrimonial

**Deudora: JACQUELINE MONTOYA CORTES** 

Dentro del asunto de la referencia el apoderado judicial del Banco Pichincha aporta su pronunciamiento frente a las afirmaciones de la señora Jacqueline Montoya, incorporadas al expediente mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, indicando que en el caso del Banco Pichincha esa afirmación no es cierta en tanto no se reciben pagos desde el año 2017; mismo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otra parte, el referido profesional solicita que se informe si el juzgado 10 civil de pequeñas causas, ya remitió el proceso de Banco Pichincha con radicación 2018-536 y en su defecto se le conmine de manera urgente a que lo haga, circunstancia frente a la cual se observa que, si bien mediante auto No. 3300 del 8 de octubre de 2021, esta Juzgado dispuso: "PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS de esta ciudad, para efectos de que remita de manera inmediata a este Juzgado el expediente concerniente al proceso ejecutivo con radicado No. 2018-536 adelantado por el Banco Pichincha en contra de Jacqueline Montoya Cortes, al tenor de lo establecido por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del c.c. Proceso. Por secretaría líbrese el oficio pertinente" (archivo 34 del expediente digital); y se comunicó tal disposición con oficio No. 2126 del 22 de octubre de 2021, a través de correo electrónico (archivo 35 y 37); es lo cierto que, hasta la presente data no se ha obtenido ninguna respuesta; razón por la cual se procederá a requerir nuevamente al aludido Despacho Judicial a efectos de que atienda la mencionada disposición judicial.

Finalmente se tiene que la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, solicita se aclare el Auto Interlocutorio Numero 2272, mediante el cual se Decreta la apertura al Tramite de liquidación Patrimonial, ello tras advertir que, el número de cedula de ciudadanía de la solicitante esta errado, **66.656.037**, siendo lo correcto el numero **66.656.037**, de esa manera, considerando que en el efecto en el ordinal NOVENO del auto No. 2272 del 17 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se consignó de manera

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 97 del archivo 01 del expediente digital

involuntaria la señalada falencia, se procederá con su corrección en aplicación de lo contemplado por el artículo 286 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:** 

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente para que obre, conste y sea puesto en conocimiento de las partes intervinientes el pronunciamiento aportado por el apoderado judicial del Banco Pichincha frente a las afirmaciones de la señora Jacqueline Montoya, que fueron incorporadas al expediente mediante providencia del 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas de esta ciudad, a efectos de que atienda lo ordenado por esta judicatura mediante auto No. 3300 del 8 de octubre de 2021: "PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS de esta ciudad, para efectos de que remita de manera inmediata a este Juzgado el expediente concerniente al proceso ejecutivo con radicado No. 2018-536 adelantado por el Banco Pichincha en contra de Jacqueline Montoya Cortes, al tenor de lo establecido por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del c.c. Proceso. Por secretaría líbrese el oficio pertinente". Por secretaría líbrese el oficio pertinente.

**TERCERO: CORREGIR** el ordinal **NOVENO** del auto No. 2272 del 17 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

"REQUERIR a la deudora **JACQUELINE MONTOYA CORTES**, identificada con la Cedula de Ciudadanía **No. 66.656.037**, para efectos de que dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído por estados, allegue el certificado de tradición actualizado del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 112199, así como del vehículo automotor de placas CND767".

En lo demás, el auto interlocutorio N° 2272 del 17 de octubre de 2019, permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



#### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio No. 1133 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00797-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo Servidumbres

Demandante: Emcali EICE ESP

**Demandados**: Doris Mercedes Lara Landazury

Dentro del asunto de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante ha puesto de presente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, hasta la presente data, no ha recibido por parte del Despacho el oficio que comunica la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-366507**, razón por la cual el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**ORDENAR** que por <u>secretaría</u> se envíe de manera **URGENTE** a través de correo electrónico el oficio que comunica la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-366507**, a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta Ciudad, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez